



Expediente: CEDH/3VG/DAM/1179/2017

Recomendación 22/2021

Caso: Omisión de investigar con la debida diligencia la desaparición de dos personas menores de edad, por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado de Veracruz**

Víctimas: • **VDNNA1, VDNNA2, V1, V2, V3, NNA1, NNA2, V4, V5, V6, V7, V8, NNA3.**

Derechos humanos violados: **Derecho de la víctima o de la persona ofendida.**

	Proemio y autoridad responsable.....	1
I.	Relatoría de hechos.....	2
II.	Competencia de la CEDHV:.....	3
III.	Planteamiento del problema	4
IV.	Procedimiento de investigación.....	5
V.	Hechos probados.....	5
VI.	Derechos violados.....	6
	1. Derechos de la víctima o persona ofendida	6
VII.	Reparación integral del daño	26
	Recomendaciones específicas.....	32
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 22/2021	33

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, a quince de abril de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita constituye la RECOMENDACIÓN 22/2021, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la Recomendación 22/2021.
4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar los nombres de las víctimas directas e indirectas menores de edad, atendiendo a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello, se les identificará como **VDNNA1 y VDNNA2 (víctimas directas)** y **NNA1, NNA2 y NNA3 (víctimas indirectas)** y sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente.

I. Relatoría de hechos

5. El 19 de octubre de 2017, la C. V1 compareció ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos para solicitar nuestra intervención, haciéndose constar en acta circunstanciada lo siguiente:

“[...]VDNNA1 de 17 años desapareció el nueve de septiembre del año dos mil dieciséis, derivado de este suceso acudí a la Fiscalía a interponer la denuncia correspondiente y la cual es la [...]de la cual en este momento solicito se analice minuciosamente ya que no hay sábana de llamadas, ni lo de la cuenta de twitter ni lo de ADN por lo que considero que han sido omisos en la investigación, de la misma manera pido que al tener información se me haga de conocimiento para estar en condiciones de decidir si es que es mi deseo interponer formal queja en contra de la Fiscalía General. Por otro lado solicito a este Organismo Estatal boletine a las Comisiones de los Estados así como solicite a los CERESOS y CEFERESOS información de la fotografía y media filiación que en este acto agregó[...]”(sic)¹.

6. El 11 de septiembre de 2018, la C. V1 presentó formal queja por hechos que considera violatorios a derechos humanos y que atribuye a servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado, haciéndose constar en acta circunstanciada lo siguiente:

“[...]me entrevisto con la C. V1... quien en este momento manifiesta su deseo de interponer formal queja en contra de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado por la carpeta [...] [...]]; por las diversas irregularidades en la integración de la misma y con la finalidad de darle continuación al expediente DAM-1179-2017. Lo que se asienta para que surta sus efectos legales procedentes[...]”(sic.)².

7. El 29 de enero de 2020, la C. V1 compareció en la Delegación Regional de este Organismo, con sede en Veracruz y amplió su queja, haciéndose constar en acta circunstanciada lo siguiente:

“[...]Derivado de la desaparición de mi hijo VDNNA1, ocurrida el 09 de septiembre de 2016; se inició en la Fiscalía Primera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia... la Carpeta de Investigación [...], en consecuencia el 11 de noviembre del año 2019, acudí a la Fiscalía... para que se me otorgara constancia de víctima, por lo que fui atendida por la entonces titular Lic. [...]. Posteriormente el 24 de enero del año en curso me presenté en dicha Fiscalía solicitando que se le girara oficio al Delegado Regional de Servicios Periciales, para recabar las muestras de perfil genético del abuelo paterno de mi hijo VDNNA1, por lo que fui atendida por el Lic. [...], Fiscal de Distrito de la Unidad Integral de Procuración de Justicia, mencionándome que actualmente esa Fiscalía se encontraba sin titular, por lo que él me haría el oficio pero que probablemente hasta el 04 de febrero habría titular en esa Fiscalía, en consecuencia es mi deseo ampliar la queja en contra de la Fiscalía General del Estado, toda vez que el hecho de que la Fiscalía Primera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia, se encuentre todo este tiempo sin titular perjudica la integración de mi Carpeta de Investigación[...]”(sic.)³.

8. El 25 de agosto de 2020, la C. V4 solicitó la intervención de este Organismo Autónomo, manifestando hechos que considera violatorios a derechos humanos y que atribuye a servidores

¹ Foja 3 del expediente.

² Foja 79 del expediente.

³ Fojas 165-166 del expediente.

públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado, haciéndose constar en acta circunstanciada lo siguiente:

“[...]en uso de la voz la C. V4 manifiesta lo siguiente: Soy madre de VDNN2, quien desapareció en fecha 9 de septiembre del 2016 y al momento de su desaparición contaba con 17 años cumplidos, su fecha de nacimiento es el 23 de septiembre de 1998, mi hijo desapareció ese día junto con VDNN1, otro jovencito de su misma edad, razón por la que su mamá VI y yo fuimos a la Fiscalía del Estado... a presentar una denuncia por su desaparición, iniciándose la Carpeta de Investigación No. [...], dicha denuncia la presentamos 4 o 5 días después de que sucedieron los hechos, sin embargo hasta el día de hoy no hemos obtenido ningún resultado, en mi caso acudí muchas veces durante años y siempre había un pretexto, por ejemplo en el trámite de las muestras de ADN que tuve que solicitarla dos veces ya que las primeras muestras las hicieron perdedizas, en muchas ocasiones me citaban ante la Fiscalía y cuando acudía no estaban, no me daban información, no investigaban ni hacían nada pues nuestra Carpeta no avanzaba y a casi 4 años no hemos recibido ninguna notificación o informe del estado o avance de dicha Carpeta de Investigación, todo esto ha sido en la Fiscalía Primera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del distrito Judicial Número XVII de Veracruz, Ver., razón por la cual reitero mi voluntad de adherirme a la queja que ya se ha mencionado a fin de se investigue y se proceda de acuerdo a la ley, haciendo entrega en este acto de copia de 2 oficios firmados por la Fiscal Primera Lic. [...], copia del acta de nacimiento de mi hijo VDNN2 y copia de mi credencial de elector, siendo todo lo que tengo que manifestar[...]” (sic)⁴.-

II. Competencia de la CEDHV:

9. La competencia de este Organismo Autónomo tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); el 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV); 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 de su Reglamento Interno. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.
10. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

⁴ Fojas 181-183 del expediente.

11. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV⁵, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata actos u omisiones de naturaleza administrativa que configuran violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la FGE.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata⁶. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 12 de septiembre de 2016, cuando la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de VDNNA1 y VDNNA2; sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy

III.Planteamiento del problema

12. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:

⁵ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

⁶ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

- a) Analizar si la FGE observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada por la desaparición de VDNNA1 y VDNNA2.
- b) Si las acciones u omisiones de la FGE constituyen una victimización secundaria en perjuicio de V1, V2, V3, NNA1, NNA2, V4, V5, V6, V7, V8 y NNA3, en su calidad de víctimas indirectas de la desaparición de VDNNA1 y VDNNA2.

IV. Procedimiento de investigación

13. Con el fin de demostrar los planteamientos de este Organismo Autónomo, se realizaron las siguientes acciones:

- Se recabaron las quejas de las CC. V1 y V4.
- Se solicitaron informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se realizó la inspección ocular de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...].
- Se realizaron entrevistas de identificación de impactos psicosociales a las CC. V1, V3, V4 y V8.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente de queja.

V. Hechos probados

14. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente.

- a) La FGE no observó el estándar de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 12 de septiembre de 2016, con motivo de la desaparición de VDNNA1 y VDNNA2.
- b) La actuación de la FGE en el desahogo de las indagatorias constituye violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas de VDNNA1 y VDNNA2 en su calidad

de víctimas directas. Esta situación constituye una victimización secundaria en perjuicio de sus familiares en su condición de víctimas indirectas:

VÍCTIMAS DIRECTAS	VICTIMAS INDIRECTAS
VDNNA1	V1.
	V2.
	V3.
	NNA1.
	NNA2.
VDNNA2	V4.
	V5.
	V6.
	V7.
	V8
	NNA3

VI.Derechos violados

1. Derechos de la víctima o persona ofendida

15. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

16. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa⁷.
17. Dicho apartado señala como derechos el recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el Ministerio Público y que se le reciban los datos o elementos de prueba, solicitar el desahogo de diligencias con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.
18. Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad⁸.
19. En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE⁹ es la autoridad jurídicamente responsable de investigar y esclarecer la desaparición de VDNNA1 y VDNNA2, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro de la investigación.
20. Al respecto, la Corte IDH afirma que en virtud de las obligaciones establecidas en la CADH los Estados deben investigar las denuncias de desaparición de personas¹⁰.
21. Además, la Corte IDH ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios¹¹.

⁷ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

⁸ Corte IDH. Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr. 211.

⁹ Artículo 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁰ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 69

¹¹ Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 185.

22. La investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos¹². Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue¹³.
23. Por ello, es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho¹⁴.
24. En los casos de personas desaparecidas, es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades policiales y ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias para la determinación del paradero de las víctimas, o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Para ello deben presumir en todo momento que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido¹⁵.
25. Con el objetivo de que los servidores públicos adscritos a la FGE contaran con protocolos de actuación específicos para la investigación de desaparición de personas, el 19 de julio de 2011 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el *Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas*, emitido por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.
26. Dentro de las consideraciones del Acuerdo 25/2011, se señala que su emisión obedece a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias.
27. Así, se establecieron las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Esto, sin menoscabo del cumplimiento de los deberes establecidos en otros ordenamientos legales y reglamentarios. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la

¹² Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 127.

¹³ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 185.

¹⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay... párr. 81 y 82.

¹⁵ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

28. Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia¹⁶.
29. En ese sentido, para abonar a garantizar la debida diligencia en la investigación de la desaparición de personas, ya sea forzada o cometida por particulares, el 23 de septiembre de 2015 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada (Protocolo Homologado) y a través del oficio [...], de fecha 25 de agosto de 2015, se instruyó a todo el personal de la FGE la inmediata aplicación de éste.
30. En el Protocolo Homologado se establece una serie de diligencias que deben agotarse, principalmente durante las primeras 72 horas, para lograr la investigación efectiva de una desaparición, entre éstas: i) emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; ii) la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la persona desaparecida; iii) solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información en sus bases de datos; iv) realizar una consulta a la Plataforma México; v) realizar el Cuestionario AM (Ante Mortem); vi) realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares; vii) verificar en los lugares que frecuentaba la víctima; viii) extraer la huella dactilar de la cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar; ix) solicitar a la empresa telefónica el número IMEI del celular de la víctima y las sábanas de llamadas con georeferenciación; x) solicitar la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético por parte de los servicios periciales; y, xi) solicitar la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.
31. En éste, se establecieron una serie de actos de investigación a seguir con el fin de lograr que ésta sea efectiva, dividiendo en fases la aplicación de diversas diligencias a fin de lograr optimizar y así poder obtener resultados positivos al momento de investigar una desaparición.
32. Con relación a lo anterior, se identificaron tres momentos para la aplicación del protocolo homologado, iniciando con el mecanismo de búsqueda inmediata que se da dentro de las primeras

¹⁶ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

- 24 horas de tener conocimiento de la desaparición de una persona a través del reporte de la desaparición, la activación de búsqueda urgente¹⁷, así como de la Alerta Amber en caso de la desaparición de personas menores de 18 años.
33. Posterior a ello, continúa el mecanismo de búsqueda entre 24 y 72 horas. Este inicia con la entrevista que el Ministerio Público realiza a los familiares de la persona desaparecida, el llenado del cuestionario Ante Mortem, así como diligencias policiales encaminadas a la localización de la víctima directa¹⁸. En caso de presumirse una desaparición forzada es necesario solicitar información a las autoridades señaladas como presuntas responsables.
34. Finalmente, en la tercera fase que inicia después de las 72 horas de la desaparición, se debe realizar el análisis estratégico de la información obtenida, practicar entrevistas a testigos o personas que pudieran ser relevantes para la investigación, inspecciones ministeriales en los sitios donde se vio por última vez a la persona desaparecida, solicitud de pruebas periciales a vehículos u objetos relacionados con los hechos (dispositivos electrónicos, móviles, entre otros), toma de muestras biológicas y elaboración de un perfil genético de la personas desaparecida, confronta de huellas con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS).
35. Es de resaltar que el Protocolo Homologado es una compilación de las mejores prácticas a nivel nacional en materia de desaparición de personas, pues implementa nuevas actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance.
36. No obstante, éste enuncia una lista de acciones investigativas que no se limita a la realización de ellas, pues la estrategia de toda investigación depende de cada caso en concreto y de la información que se obtiene con el paso del tiempo.
37. En el caso *sub examine*, las señoras V1 y V4 denunciaron la desaparición de sus hijos VDNNA1 y VDNNA2, respectivamente, en la Fiscalía Primera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial de Veracruz el día 12 de septiembre de 2016. En esa fecha, la Fiscalía

¹⁷ Se contemplaba la recuperación de manera inmediata videos de la zona en dónde se presumía la desaparición, la emisión de alertas carreteras, financieras y migratorias, la realización de la geolocalización de vehículos o dispositivos móviles, búsqueda en hospitales públicos o privados, albergues, centros de reclusión o cualquier centro de detención y SEMEFOS. El protocolo también contemplaba la búsqueda de información en la Plataforma México así base de datos internas dentro de las fiscalías.

¹⁸ Solicitud de la sábana de llamadas, acceso a cuentas de correo electrónico y redes sociales de la persona desaparecida, búsqueda de huellas dactilares en alguna base de datos, solicitudes de colaboración a diversas instituciones públicas o privadas.

acordó el inicio de la Carpeta de Investigación [...]y ordenó únicamente la implementación del Acuerdo 25/2011, pese a que el Protocolo Homologado ya se encontraba vigente.

38. Con independencia de la aplicación de un instrumento superado, lo cierto es que las diligencias mínimas que ordena el Acuerdo 25/2011 no fueron ejecutadas de manera inmediata y eficaz.
39. En efecto, durante la entrevista de impactos psicosociales realizada por personal adscrito a este Organismo, la C. V1 manifestó que, el 09 de septiembre de 2016, su hijo VDNNA1 salió de su domicilio a bordo de su moto, ya que iría a un partido al que no llegó porque fue privado de su libertad. Además, señaló que ese mismo día, ella se dirigió a la FGE para denunciar los hechos y a pesar de que su hijo tenía 17 años, le dijeron que tenía que esperar 72 horas.
40. Derivado de lo anterior, la señora V1 manifestó que regresó a la FGE y denunció los hechos hasta el 12 de septiembre de 2016; es decir, tres días después de la desaparición de su hijo. Esta afirmación se robustece con la fecha de inicio de la Carpeta de Investigación [...]. De esta manera, la FGE incurrió en la primera negligencia pues el artículo 2 del Acuerdo 25/2011 establece que, una vez que se tiene conocimiento de la desaparición de una persona se debe proceder de inmediato, sin que medie lapso de espera.
41. Desde que denunciaron las desapariciones de sus hijos, las señoras V1 y V4 manifestaron que éstos tenían 17 años; es decir, eran menores de edad, y a pesar de que el Protocolo Homologado señala que tratándose de niños, niñas y adolescentes se debe emitir la Alerta Amber¹⁹, ésta nunca se activó.
42. Respecto a ello, es preciso puntualizar que, a través del Acuerdo 10/2014²⁰ se expidió el Protocolo Alerta Amber-Veracruz y se establecieron los lineamientos de actuación para su aplicación. Este tiene como objetivo la recuperación de menores de edad en peligro de sufrir daños físicos, psicológicos y emocionales por sustracción o desaparición en territorio nacional o extranjero. Por ello, cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de la desaparición de un menor de edad, está obligado a iniciar de inmediato la Investigación Ministerial o Carpeta de Investigación que corresponda, en términos del Acuerdo 25/2011 a fin de realizar las diligencias básicas²¹.

¹⁹ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, párr.1. Mecanismo de Búsqueda inmediata. Primeras 24 hrs. 1.2.4.

²⁰ Acuerdo 10/2014, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 23 de abril de 2014 con Núm. Ext. 162.

²¹ Artículos 1 y 3 del Acuerdo 10/2014.

43. En casos de desaparición, sustracción o extravío de un niño, niña o adolescente, el Ministerio Público o en su caso la Fiscalía, tiene el deber de dar aviso a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra las Mujeres y de Delitos en Materia de Trata de Personas, ya que ésta es la coordinadora estatal del protocolo Alerta Amber-Veracruz y será quien analizará y determinará si procede la activación de una alerta o pre-alerta²².
44. Pese a lo anterior, la FGE omitió observar el Acuerdo 10/2014. De los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable así como de la revisión de las constancias que integran la Carpeta de Investigación, este Organismo advirtió que no hay evidencia de que se haya dado aviso de la desaparición de VDNN1 y VDNN2, a la ahora Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas para la activación de la Alerta Amber-Veracruz.
45. Cabe señalar que, en todas aquellas actuaciones del Estado en las que se encuentren involucrados directa o indirectamente niñas, niños y adolescentes, las autoridades deben observar el interés superior de la niñez. Su propósito es que todos los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno, emprendan acciones para asegurar su bienestar. Esto obedece a que, por su condición de menores de edad, el Estado debe implementar medidas especiales de protección tendientes a minimizar esas condiciones de vulnerabilidad para que puedan ejercer sus derechos con libertad²³.
46. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce que el Estado tiene el deber de adoptar estas medidas especiales de protección. En particular, el artículo 19 de la CADH reconoce que la familia, la sociedad y el Estado deben proteger a las niñas, niños y adolescentes, otorgando las medidas de cuidado que su propia condición requiere. En este sentido, debe aplicarse un estándar más alto para la calificación de las acciones que atentan contra su integridad personal²⁴, en atención a su interés superior.
47. Por su parte, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN) señala que la vigencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes es el eje rector que debe orientar todas las decisiones de los Estados. De igual forma, el artículo 19 establece que las autoridades deben aplicar todas las medidas necesarias –ya sean administrativas, legislativas, sociales o educativas– para proteger a las niñas, niños y adolescentes contra toda forma de perjuicio.

²² Artículo 5 del Acuerdo 10/2014.

²³ Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56-61.

²⁴ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004.

48. En el ámbito constitucional, el artículo 4º, párrafo noveno de la CPEUM establece que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, este principio ordena a todas las autoridades estatales realizar la protección de los derechos del niño a través de medidas “reforzadas”, y proteger los intereses de las niñas, niños y adolescentes con la mayor intensidad²⁵.
49. Esta obligación descende a la legislación ordinaria a través del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del artículo 2 de su homóloga para el Estado de Veracruz.
50. Cualquier situación que demande la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes debe abordarse desde esta óptica, de tal manera que permee todo el análisis de los elementos fácticos y jurídicos relevantes en cada caso.
51. De igual forma la Corte IDH afirma que en los casos en los que se encuentren inmersos niñas, niños o adolescentes, es primordial atender su interés superior sobre otras consideraciones y derechos, fundándose en la propia dignidad, propiciando un desarrollo con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Así pues, el Estado debe garantizar una protección reforzada hacia las niñas, niños y adolescentes.
52. Bajo esas consideraciones, la FGE tenía una obligación reforzada de debida diligencia una vez que tomó conocimiento de la desaparición de VDNNA1 y VDNNA2 toda vez que ambos tenían 17 años de edad.
53. Sin embargo, como se mencionó en líneas anteriores, la investigación por la desaparición de ambos jóvenes, se inició de manera tardía. Por esa razón, las acciones que continuaron resultaron infructuosas. Esto se constató al analizar las actuaciones dentro de la Carpeta de Investigación [...].
54. Si bien es cierto, desde el inicio de la indagatoria la FGE acordó girar diversos oficios con el objetivo de encontrar a VDNNA1 y VDNNA2, la mayoría de éstos se entregaron más de una semana después de su fecha de emisión, omitiendo con ello la observancia del principio de inmediatez.
55. En efecto, en fechas 10 de diciembre de 2018 y 18 de octubre de 2019, personal adscrito a este Organismo realizó inspecciones oculares de las constancias que integran la Carpeta de

²⁵ SCJN. Amparo Directo 35/2014. Sentencia de la Primera Sala del 15 de mayo de 2015, p. 28.

Investigación [...]e hizo constar en actas circunstanciadas²⁶ que el día 12 de septiembre de 2016, se giraron aproximadamente sesenta oficios a través de los cuales se solicitó la colaboración para la búsqueda y localización de las víctimas directas -de manera individual- a diversas autoridades; a la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de Veracruz-Boca del Río; a la Cruz Roja de Veracruz y de Boca del Río; y a empresas de transporte aéreo y terrestre. No obstante, estos no fueron despachados de manera inmediata pues algunos cuentan con acuses de fechas 21 y 22 de septiembre de 2016.

56. Para ilustrar lo anterior, se presenta la siguiente Tabla en donde se pueden advertir los oficios que la FGE giró el día 12 de septiembre de 2016, conforme el Acuerdo 25/2011 y Protocolo Homologado.

Tabla 1: Oficios girados el 12 de septiembre de 2016, dentro de la Carpeta de Investigación [...].

12 de septiembre de 2016					
Número de oficio	Fecha de acuse	Fecha de respuesta	Autoridad a la que se dirige	Asunto	Fundamento legal
11241	12/09/2016	08/10/2018 (más de 2 años después)	Dirección General de Servicios Periciales	Toma de muestras de ADN de la C. V1	Art. 3 Fracción IV del Acuerdo 25/2011 y Protocolo Homologado (3.2)
11258	12/09/2016	No hay respuesta	Dirección General de Servicios Periciales	Toma de muestras de ADN de la C. V4	Art. 3 Fracción IV del Acuerdo 25/2011 y Protocolo Homologado (3.2)
11242 11257	12/09/2016	25/09/2016 (13 días después)	Dirección General de Servicios Periciales	Valoración Psicológica de las CC. V1 y V4	Art. 4 del Acuerdo 25/2011 y Protocolo Homologado (2.2)

²⁶ Fojas 107-119 y 137-139 del expediente.

11246 11256	12/09/2016 17/09/2016	18/07/2018 (casi 2 años después)	Coordinación de la División de Detectives de la Policía Ministerial Zona Centro Veracruz	Investigación de los hechos	Art. Fracción IV del Acuerdo 25/2011 y Protocolo Homologado (2.4)
11307	13/09/2016	No hay respuesta	Fiscalía Especializada en Atención a Denuncias de Personas No Localizadas	Para conocimiento del inicio de la Carpeta de Investigación	Art. 3 Fracción V del Acuerdo 25/2011
11308	13/09/2016	No hay respuesta	Dirección del Centro de Información	Difusión de la fotografía de VDNNA1 y VDNNA2 en la página web institucional	Art. 3 Fracción VI del Acuerdo 25/2011
11309	13/09/2016	No hay respuesta	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Para conocimiento del inicio de la Carpeta de Investigación	Art. 3 Fracción V del Acuerdo 25/2011
11310	12/09/2016	No hay respuesta	Centro de Atención a Víctimas del Delito	Atención integral	Art. 4 del Acuerdo 25/2011 y Protocolo Homologado (2.2)
11762 11900	21/09/2016	09/10/2017 (más de 1 año después)	Dirección General de Servicios Periciales	Verificación de cadáveres no identificados	Art. 3 Fracción XII del Acuerdo 25/2011

11781 11919	Sin acuse	No hay respuesta	Secretaría de Seguridad Pública	Colaboración	Art. 3 Fracción VII inciso c) del Acuerdo 25/2011
11783 11921	Sin acuse	30/09/2016 (17 días después)	Policía Intermunicipal	Colaboración	Art. 3 Fracción VII inciso d) del Acuerdo 25/2011
11766 11904 11784 11901	21/09/2016	Sólo se obtuvo respuesta a 2 oficios en fecha 06/10/2016 (casi 1 mes después)	Coordinación Regional de Transporte Público y Delegación de Tránsito	Colaboración	Art. 3 Fracción VII inciso f) del Acuerdo 25/2011
11786 11924	23/09/2016	12/10/2016 (1 mes después)	Policía Federal	Colaboración	Art. 3 Fracción VII inciso g) del Acuerdo 25/2011
11785 11923	21/09/2016	No hay respuesta	Procuraduría General de la República	Colaboración	Art. 3 Fracción VII inciso h) del Acuerdo 25/2011
Se giraron 21 oficios.	21/09/2016 y 22/09/2016	Sólo se obtuvo respuesta a 2 oficios en fecha 15/11/2016 (2 meses después)	Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles y empresas de transporte aéreo y terrestre.	Colaboración	Art. 3 Fracción VII inciso i) del Acuerdo 25/2011
Se giraron 9 oficios	22/09/2016	Sólo se obtuvo respuesta a 2 oficios en fecha 23/09/2016	Cruz Roja y DIF Municipal de Veracruz y Boca del Río Secretaría de Salud	Colaboración	Art. 3 Fracción VIII del Acuerdo 25/2011 Protocolo Homologado (2.6)

57. En el presente caso, las acciones pretendidas para la “búsqueda inmediata” no fueron realizadas de manera diligente. La FGE se limitó a girar oficios que resultaron infructuosos; es decir, no abonaron en nada para la localización de las víctimas directas.

58. Si bien, el 12 de septiembre de 2016, la FGE acordó el inicio de la Carpeta de Investigación y ordenó, entre otras cosas, girar oficio a la Policía Ministerial para que: i) investigaran los hechos, ii) realizaran una búsqueda en espacios públicos y, iii) rindieran un informe en las primeras 24 horas. Este Organismo observó que a pesar de que, en la misma fecha se dio cumplimiento a lo acordado y se giraron dos oficios a la Coordinación de la División de Detectives de la Policía Ministerial Zona Centro Veracruz, no se obtuvo respuesta y la petición se reiteró hasta el 16 de marzo de 2017 (6 meses después) y 17 de julio de 2018 (1 año, 10 meses después de iniciada la indagatoria).
59. Al respecto, el primer informe rendido por la Policía Ministerial se recibió hasta el 18 de julio de 2018 (1 años, 10 meses después de la primera solicitud). De este informe se desprende que realizaron una búsqueda en diversos centros de asistencia social, centros de rehabilitación y centros comerciales, sin obtener datos positivos del paradero de las víctimas directas. Así mismo, el 19 de septiembre de 2018, la Policía Ministerial rindió un segundo informe en el que señalaron que realizaron búsqueda de las víctimas directas por diversas calles de la Ciudad de Veracruz, sin tener éxito. Sin embargo, omitieron realizar una investigación con los datos aportados por las denunciantes, quienes desde el inicio de la indagatoria señalaron el lugar donde se presumía ocurrieron los hechos.
60. En relación a las solicitudes para la toma de muestras de ADN de las denunciantes y la elaboración de los dictámenes de perfil genético, estas se realizaron el 12 de septiembre de 2016 y fueron reiteradas hasta el 26 de septiembre de 2018 (2 años después). Sin embargo, sólo se recibió el dictamen de perfil genético de la señora V1, en fecha 08 de octubre de 2018 y se solicitó su comparativa con los perfiles genéticos de cadáveres en calidad de no identificados hasta el 02 de mayo de 2019 (7 meses después), sin que se obtuviera respuesta.
61. Por cuanto hace al dictamen de perfil genético de la señora V4, la petición se reiteró por segunda ocasión en fecha 11 de abril de 2019 (casi 7 meses después del primer reiterativo) sin que se haya obtenido respuesta.
62. Cabe señalar que, a través del oficio CEDHV/3VG/352/2020 de fecha 03 de septiembre de 2020, esta Comisión Estatal notificó a la FGE la recepción de la queja presentada por la señora V4 y solicitó informes en respeto a su derecho de audiencia. En dicho oficio se requirió a la FGE, entre otras cosas, que informara si se contaba con dictámenes periciales en materia de genética de familiares de VDNNA2. No obstante, la autoridad señalada como responsable ha sido omisa en

dar respuesta a nuestra petición, pese que se reiteró en fechas el 06 de octubre y 12 de noviembre de 2020²⁷.

63. Por otro lado, este Organismo Autónomo advirtió que desde el inicio de la indagatoria, la C. V1, aportó el número de celular de su hijo VDNNA1; no obstante, la información relativa al detallado de llamadas entrantes y salientes de su línea telefónica se solicitó hasta el 19 de septiembre de 2017²⁸; es decir, más de un año después de ocurridos los hechos. Pese a ello, la información se obtuvo el 31 de octubre de 2017²⁹, pero fue hasta 9 meses después que ésta se envió a la Dirección de Análisis de Información³⁰ para su interpretación. Sin embargo, no hay evidencia de que se obtuviera respuesta pese a que la solicitud se reiteró el 02 de mayo de 2019 y el 20 de septiembre de 2019.
64. Además, la FGE omitió solicitar cámaras de videovigilancia en el lugar donde se presumía que ocurrieron los hechos³¹ así como buscar testigos que pudieron haberse percatado de éstos³², a pesar de que la señora V4 señaló en su denuncia que la última vez que vio a su hijo VDNNA2 le comentó que iba a cobrar un dinero a la colonia [...]; que se fue con VDNNA1; y, que una amiga le indicó que en esa fecha los subieron a una camioneta en [...].
65. No pasa desapercibido que, el 17 de octubre de 2019, la C. V1 compareció en la FGE manifestando que, en el mes de septiembre de ese mismo año, se presentó en la Dirección General de Servicios Periciales de la Ciudad de Xalapa y se le puso a la vista las fotografías de las prendas localizadas en las fosas clandestinas de “Arbolillo”. En ese momento, ella reconoció la bermuda que su hijo llevaba puesta el día que desapareció, la cual es color gris, marca Nike y en la etiqueta tiene escrito su apellido paterno con plumón negro, pues él tenía la costumbre de marcarlas.
66. Sin embargo, la FGE no acordó el desahogo de ninguna diligencia respecto a esa declaración, pese a que los artículos 20 apartado C) fracción II de la CPEUM y 11 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz señalan que las víctimas tienen derecho a coadyuvar con la Fiscalía, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

²⁷ Fojas 188-189, 191 y 195 del expediente.

²⁸ Oficio de 19 de septiembre de 2017, a la FRZCV, para que ésta solicite a Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V la sábana de llamadas de la línea telefónica con número 2292449333.

²⁹ Oficio 670 con el que se remitió oficio de [...] S.A. de C.V.

³⁰ Oficio, de 17 de julio de 2018, al director de la Unidad de Análisis de la Información para interpretar sábana de llamadas del número 2292449333.

³¹ Protocolo Homologado 1.3 Acciones Ministeriales urgentes (1.3.1 y A.30).

³² Artículo 3 fracción XI del Acuerdo 25/2011 y Protocolo Homologado 2.4 Diligencias policiales (2.4.1 y 2.4.2).

67. Al respecto, esta Comisión verificó que la FGE omitió solicitar a la Dirección de los Servicios Periciales que realizara la confronta de perfiles genéticos y de datos post mortem de los restos humanos recuperados en las fosas clandestinas, con la finalidad de determinar y/o descartar si entre ellos se encuentra VDNNA1, así como lo prevé el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada en los numerales 3. Mecanismo de búsqueda después de 72 hrs, 3.2 Diligencias Ministeriales y 3.3 Información Post Mortem.
68. Finalmente, el 24 de enero de 2020, la FGE giró oficio a la Delegación Regional de Servicios Periciales en Veracruz, Ver., solicitando la toma de muestras para la obtención del perfil genético del abuelo de VDNNA1 con el fin de llevar a cabo la comparativa correspondiente, pese a que desde el 18 de octubre de 2018 se contaba con el dictamen de perfil genético de la C. V1.

En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.

69. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización³³.
70. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable³⁴. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones³⁵.

³³ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

³⁴ *Ibid.*, párr. 5.

³⁵ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

71. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado³⁶. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.
72. Esta Comisión considera que el asunto en estudio participaba de la complejidad connatural a los casos de desaparición. Sin embargo, adquirió un grado adicional de complejidad que pudo evitarse si la FGE no hubiera condicionado la recepción de la denuncia hasta que transcurrieran 72 horas y hubiera activado la Alerta Amber e iniciado las investigaciones con debida diligencia.
73. En efecto, la lentitud en el inicio de las investigaciones y, posteriormente, en el desahogo de las mismas, dan cuenta de que la FGE no investigó con la debida diligencia la desaparición de VDNNA1 y VDNNA2.
74. Respecto a ello, este Organismo detectó periodos de inactividad dentro de la Carpeta de Investigación [...], que van desde los 6 meses (del 27 de septiembre de 2016 al 16 de marzo de 2017) hasta los 10 meses (del 27 de septiembre de 2017 al 17 de julio de 2018).
75. En conclusión, el hecho de que la FGE no investigara con debida diligencia la desaparición de VDNNA1 y VDNNA2, dentro de la Carpeta de Investigación [...], viola los derechos protegidos por los artículos 1º, 20 apartado C de la CPEUM y 1.1 de la CADH en su calidad de víctimas directas y de las CC. V1 y V4 en su condición de víctimas indirectas de la desaparición sus respectivos hijos.

1.1 Proceso de victimización secundaria derivada de la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de VDNNA1 y VDNNA2.

76. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria³⁷.
77. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias

³⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

³⁷ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida³⁸.

78. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito³⁹.
79. El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de VDNNA1 y VDNNA2 y que dentro de la Carpeta de Investigación [...] existan periodos de inactividad procesal o de dilaciones que no resultan razonables, agrava la condición de víctimas indirectas de los familiares de VDNNA1 y VDNNA2.

Victimización secundaria de los familiares de VDNNA1

80. El núcleo familiar de VDNNA1 se conforma por su mamá la señora V1, su hermana V2, su sobrino NNA2, su pareja V3 y su hija NNA1. Sin embargo, éstas dos últimas no compartían el mismo domicilio que VDNNA1.
81. Durante la entrevista de impactos psicosociales realizada por personal del Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV, V1 narró que el 09 de septiembre de 2016, se dirigió a la FGE para interponer denuncia por la desaparición de su hijo pero no se la recibieron porque debía esperar a que trascurrieran 72 horas, por lo que las primeras actividades encaminadas a la búsqueda de su hijo recayeron en ella. Al respecto manifestó lo siguiente: “...mi hijo en ese momento tenía diecisiete años y aun así no me quisieron levantar la denuncia, que tenía que esperar setenta y dos horas aun siendo menor de edad... como no me quisieron levantar la denuncia fui a la Cruz Roja... mañana tarde y noche yo me iba al forense y a los hospitales si me enteraba que había muertos o personas heridas...”.

³⁸ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

³⁹ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

82. Una vez transcurridas las 72 horas, la señora V1 acudió nuevamente a la FGE el 12 de septiembre de 2016. En ese momento le recabaron la denuncia por la desaparición de su hijo pero se encontró con otros obstáculos.
83. En efecto, la Fiscal que le recibió la denuncia se negó a activar la Alerta Amber con el argumento de que ya no era necesario porque ya habían transcurrido 72 horas. Además, de no recibir una atención inmediata, la señora V1 tuvo que escuchar como criminalizaban a su hijo. En relación a ello, manifestó que: *“...cuando me recibe la Licenciada me pregunta sobre cómo fueron los hechos y me dijo que seguramente yo sabía en dónde estaba. No quisieron darme la Alerta Amber porque ya habían pasado setenta y dos horas y que ya no era necesario. Me pidió muchos documentos, pero nunca mandó la alerta... ésta Fiscal tuvo un mes mi Carpeta, después cambió de Fiscal... no hizo lo necesario para investigar, sólo giraron oficios y no daban seguimiento... me dijeron que mi hijo era un delincuente...”*.
84. La señora V1 comentó que ella tuvo que entregar oficios a la Policía Ministerial para que comenzaran la búsqueda de su hijo pero no hicieron nada. Al advertir que no había avances y ante la desesperación de no tener respuesta a sus preguntas optó por incorporarse al Colectivo Solecito tres meses después de la desaparición de VDNNA1. Desde allí, ha realizado actividades de búsqueda en campo y en Ce.Re.Sos., cubriendo con sus propios recursos, los gastos que esto le genera.
85. Respecto a lo anterior, señaló lo siguiente: *“llevo casi tres años, vamos a búsquedas y jalo mi pala y hasta donde mis fuerzas aguanten con las ganas de encontrar a mi hijo, a veces dejo de ir porque el polvo y la humedad me afecta el asma... voy a mesas de trabajo con los Fiscales, vamos a búsquedas en penales... pagando nuestros propios viáticos”*.
86. En relación a su padecimiento de asma, la madre de VDNNA1 señala que previo a los hechos ya presentaba esta condición de salud que requiere ciertos cuidados, pero las actividades que realiza para la búsqueda de su hijo han generado mayores afectaciones. Su situación con el asma empeoró y refiere que ahora ya es crónica y nerviosa.
87. De acuerdo a lo manifestado durante la entrevista, para la señora V1 la falta de responsabilidad por parte de la autoridad para encontrar a su hijo y que en el expediente no existan avances le genera decepción, dolor e impotencia.
88. Finalmente, la señora V1 señaló que desde que su hijo desapareció y emprendió las labores de búsqueda comenzó a tener pérdida de ingresos pues dejó de trabajar y en consecuencia dejó de

percibir ese ingreso que su trabajo le generaba; además, tuvo que vender varias pertenencias para poder absorber los gastos. Respecto a ello, agregó lo siguiente: “...*He tenido que gastar en pasajes, en comidas y hospedaje cuando voy a búsqueda. Tuve que vender mi refri, mi estufa y un juguetero para tener dinero para movilizarme, cuando pasó lo de mi hijo dejé de trabajar y tuve que vender muchas cosas materiales... hay veces que de plano no tengo dinero para la búsqueda... hasta hace como seis meses regresé a trabajar, pero justo acabo de perder mi trabajo porque pedí permiso para ir a revisar la Carpeta de mi hijo y llego y no tienen nada en la Carpeta...*”.

89. Por su parte, V3 manifestó que ella no ha tenido contacto con la FGE y tampoco la han citado para declarar. Sin embargo, el hecho de que las autoridades no den respuestas sobre el paradero del padre de su hija le genera estrés y coraje. Ella señaló que: “*ha pasado mucho tiempo y ni siquiera han hecho nada, es muy estresante no saber algo mínimo, ya es mucho tiempo, esas respuestas la Fiscalía tendría que darlas, al final de cuentas uno se hace las preguntas y nadie te las contesta...*”.

90. Aunado a lo anterior, le genera preocupación que cuando NNA1 crezca tenga que darle una explicación de qué es lo que pasó con su papá y no saber realmente qué pasó porque la Fiscalía no da respuestas. Respecto a NNA1 agregó que presentó cambios conductuales por lo que tuvo que llevarla con un psicólogo. A ella le afecta el hecho de que le pregunten por su papá.

91. Las afectaciones para V2, NNA1 y NNA2 son consecuencia de la desaparición de VDNNA1. Al respecto, durante la entrevista de identificación de impactos psicosociales, la señora V1 manifestó que su hija se deprime derivado de la desaparición de su hermano; a raíz de estos hechos el problema de asma que también V2 padecía empeoró y se le desarrolló diabetes. Por su parte, NNA2 padece de insomnio.

Victimización secundaria de los familiares de VDNNA2.

92. De acuerdo con lo manifestado por las CC. V4 y V8, durante la entrevista victimal realizada por personal de este Organismo, se documentó que el núcleo familiar de VDNNA2 se conforma por su madre la señora V4, su pareja V8, su hija NNA3, sus abuelos maternos V5 y V6, así como su tío V7. Todos ellos compartían el mismo domicilio previo a los hechos.

93. En el caso, la señora V4 fue quien denunció la desaparición de su hijo VDNNA2. Refiere que cuando ocurrieron los hechos le generó desesperación el no saber cómo proceder; sin embargo, una persona la orientó para que denunciara los hechos en la Fiscalía y por ello acudió el 12 de septiembre de 2016. En ese momento pensó que sólo era necesario poner la denuncia para que la FGE comenzara a buscar a su hijo y le diera algún resultado.
94. No obstante lo anterior, desde el primer contacto con la autoridad investigadora advirtió que no mostraba interés pues tampoco recibió información clara sobre las actividades de búsqueda que se emprendería. En ese sentido, ella señaló que: *“...fui a poner la denuncia, pero mi ignorancia de no saber nada, yo nada más pensaba que iba a poner la denuncia y que ellos iban a ir a buscar y que enseguida me iban a decir –tu hijo está aquí-... En la Fiscalía se demoraron mucho para atender, como una o dos horas y cuando logramos poner la denuncia, pues yo creo que de tantos casos que tienen pues ya les da igual, creo que las autoridades correspondientes deberían cumplir realmente con su labor porque vas y pides información y ponen mil pretextos... me dijeron que iban a investigar, que son muchos casos y que en cuanto supieran algo ellos me avisaban...”*.
95. La percepción de la señora V4 es que no ponen empeño en la investigación porque con tantos casos no se dan abasto. Ella considera que los Fiscales no han sido empáticos ante su angustia ya que pese al tiempo que ya ha transcurrido no ha habido una respuesta concreta y todo eso la desmotiva.
96. Así mismo, señaló que ella acudió varias veces a la FGE para preguntar respecto a los avances pero se topaba con que la persona a cargo se encontraba de vacaciones o que era día festivo; le daban cita y cuando llegaba le decían que no había nadie, por eso optó por dejar de ir.
97. Respecto a las labores de búsqueda, la C. V4 señaló que se incorporó al Colectivo [...] a las pocas semanas de la desaparición de su hijo. Allí encontró apoyo emocional y comenzó a realizar actividades de búsqueda en fosas clandestinas. Estas experiencias las describe de la siguiente manera: *“...yo fui directamente a búsqueda, fue muy horroroso porque tenía que ver como con una varilla de dos metros en forma de cruz la clavaban en la tierra y con un como martillo le pegaban a la varilla hasta llegar a su nivel y la sacaban y la olían para ver si no había una persona enterrada ahí... para mí fue muy doloroso y muy impactante...”*.
98. Un año después de unirse al Colectivo decidió salirse del mismo ya que la desmoralizó el no contar con los recursos económicos suficientes para continuar participando en las labores de

búsqueda, “...*me desesperé de que no había avances de nada... tiré la toalla prácticamente porque el estar constantemente es doloroso, es como si tuvieras una herida y te la abrieran y te estuvieran talle y talle...*”.

99. Aunado a lo anterior, refirió que la Fiscalía le queda lejos de su casa y por ello perdió muchos empleos ya que no le daban permiso para ir o le decían que eran muchas salidas, tenía que acudir a juntas u otros papeleos (sic).

100. Durante este proceso de búsqueda su salud física y mental se afectó, es sus palabras, V4 señaló que: “...*Mi salud física y mental se afectó por estar yendo a búsqueda, más mental que físico porque mi vida ya no es la misma, físicamente a lo mejor no me vea mal, pero psicológicamente estoy hecha trizas... siento que es culpa de la Fiscalía porque no hace ese compromiso de que me dieran una respuesta o un motivo por el cual siga luchando que me dijera –no pues ya avanzamos en algo-... que hayan investigado cosas, pero no, nada de eso, entonces eso también te desmotiva mucho porque se supone que ellos son los que deben de saber más por ser personas que están en su labor...*”.

101. Otro aspecto que le genera impotencia y coraje a la señora V4 es el hecho que personal de la FGE haya extraviado las muestras de ADN pues esa situación le hizo sentir que la autoridad no entiende su sufrimiento y no tiene interés de buscar a VDNNA2. Respecto ello, agregó que la inactividad de la Fiscalía le genera impotencia, coraje y la creencia de que debido a su situación económica la Fiscalía no ha investigado adecuadamente “...*Cuando me di cuenta que la Fiscalía no había investigado me sentí defraudada... siento coraje e impotencia porque no hacen nada, no les importa, son indiferentes, si yo tuviera muchas posibilidades económicas de pagar para hacer una búsqueda pero como no tengo, yo siento que la Fiscalía no investiga mi caso porque no tengo dinero...*”.

102. Por otro lado, V8 manifestó durante la entrevista que ella no se involucró en el proceso de búsqueda y pese a ser pareja de VDNNA2, no ha recibido ningún citatorio por parte de la FGE para rendir alguna declaración. Además, agregó que tomó la decisión de salirse de la casa de la familia de VDNNA2 debido a que en una ocasión recibió una llamada en donde le dijeron que no estuvieran preguntando ni buscando, amenazándola con hacerle algo a su hija NNA3. Por temor, tampoco denunció esos hechos.

103. Finalmente, derivado de la entrevista sostenida con las CC. V4 y V8, este Organismo advierte que las afectaciones detectadas en V5, V6, V7, V8 y NNA3 son propias de la desaparición de

VDNNA2 ya que se traducen en extrañar a la víctima directa y llorar por su ausencia y al recordarlo.

104. Tomando en consideración las manifestaciones hechas por las personas entrevistadas, esta CEDHV considera como víctimas indirectas a las CC. V1 y V4, pues son quienes han resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE.

105. Esto, toda vez que, según lo manifestado por las personas entrevistadas, las CC. V1 y V4 se han involucrado en las labores de búsqueda de VDNNA1 y VDNNA2, respectivamente, y han emprendido acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

106. De igual manera, este Organismo considera como víctimas indirectas de la desaparición de VDNNA1 y VDNNA2 a V2, V3, NNA1 y NNA2 (hermana, pareja, hija y sobrino de VDNNA1), y a V5, V6, V7, V8 y NNA3 (abuelo, abuela, tío, pareja e hija de VDNNA2). En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁴⁰. Adicionalmente, se debe tener en consideración que la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz les reconoce la calidad de víctimas indirectas a los familiares de las víctimas directas que tengan una relación inmediata con ella⁴¹ y, en consecuencia, se les deben garantizar los derechos que dicha normativa establece⁴².

VII.Reparación integral del daño

107. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico

⁴⁰ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17**: *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

⁴¹ Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁴² Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

108. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.
109. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
110. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los siguientes términos

REHABILITACIÓN

111. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.
112. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, y toda vez que V1 y VDNNA1 ya se encuentran inscritos en el Registro Estatal de Víctimas (REV), la FGE deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva

Estatad de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que V2, V3, NNA1, NNA2, VDNNA2, V4, V5, V6, V7, V8 y NNA3, sean incorporados al REV con la finalidad de que todas las víctimas reconocidas en la presente Recomendación tengan acceso a :

- a) Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b) Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de sus familiares, VDNNA1 y VDNAA2.

RESTITUCIÓN

113. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.
114. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de VDNNA1 y VDNNA2 a través de la Carpeta de Investigación [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.
115. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:
 - a) Que los servidores públicos a cargo de la integración actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
 - b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
 - c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.

- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables

COMPENSACIÓN

116. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;
y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

117. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas*

económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

118. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.
119. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.
120. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.
121. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II, III, V y VIII del artículo 63 de la Ley de Víctimas, debe pagarse una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación:
- De acuerdo a lo manifestado por las CC. V1 y V4, la actuación negligente y la falta de compromiso de la autoridad les ha generado sentimientos de desesperación, enojo, decepción, frustración, dolor, impotencia, coraje y tristeza, lo que se traduce en daño moral que corresponde a la fracción II del artículo 63.
 - Durante la entrevista de impactos psicosociales, la C. V1 manifestó que desde que desapareció su hijo y emprendió las labores de búsqueda tuvo que dejar su trabajo y en consecuencia, dejó de percibir los ingresos que éste le generaba. Al respecto, agregó lo siguiente: “...cuando pasó lo de mi hijo dejé de trabajar...hay veces que de plano no tengo dinero para la búsqueda... hasta hace como seis meses regresé a trabajar, pero justo acabo de perder mi trabajo porque pedí permiso para ir a revisar la Carpeta de mi hijo...”. Lo anterior, se traduce en un lucro cesante como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, de acuerdo a la fracción III del artículo 63.

- Las CC. V1 y V4 han tenido daños patrimoniales como consecuencia de las violaciones a derechos humanos, de acuerdo a las fracciones V y VIII del artículo 63. En el caso de la señora V1, se vio en la necesidad de vender varias pertenencias para conseguir dinero y poder movilizarse; tres meses después de la desaparición de VDNNA1 se unió al Colectivo Solecito desde donde ha realizado actividades de búsqueda en fosas y penales de diferentes ciudades, lo que le ha generado gastos de pasajes, comidas y hospedajes, los cuales son sufragados con sus propios recursos. Por su parte, la señora V4 se incorporó al Colectivo Solecito a las pocas semanas de la desaparición de VDNNA2 y estuvo realizando actividades de búsqueda, principalmente en fosas clandestinas; sin embargo, posteriormente decidió salirse del Colectivo ya que no contaba con recursos económicos suficientes para continuar en actividades de búsqueda.

SATISFACCIÓN

122. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Fiscalía General del Estado deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos.
123. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta que las violaciones acreditadas son de tracto sucesivo, ello con relación a las hipótesis previstas en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
124. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...], materia del presente; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

GARANTIAS DE NO REPETICIÓN

125. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
126. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
127. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.
128. En ese sentido, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.
129. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

130. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14 y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 22/2021

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de VDNNA1 y VDNNA2 y coadyuve con las facultades legales conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de las víctimas directas, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

SEGUNDO. Se reconozca la calidad de víctimas indirectas de V1, V2, V3, NNA1, NNA2, V4, V5, V6, V7, V8 y NNA3; y la calidad de víctimas directas de VDNNA1 y VDNNA2.

TERCERO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II, III, V y VIII, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la CEEAIV, se pague una compensación a las CC. V1 y V4 en los términos establecidos en la presente Recomendación.

CUARTO. Se gestione la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de V1, V2, V3, NNA1, NNA2, V4, V5, V6, V7, V8 y NNA3 ante la CEEAIV.

QUINTO. Se instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de los servidores públicos que incurrieron en las violaciones a los derechos humanos para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

SEXTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

SÉPTIMO. Evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de las víctimas reconocidas en la presente Recomendación.

OCTAVO. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

NOVENO. En relación con lo anterior y de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado o, en los recesos de éste, ante la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

DÉCIMO. De acuerdo a lo que establecen los artículos 30 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de VDNNA1 y VDNNA2. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan

acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V1 y V4, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, III, V y VIII de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la CEEAIV, deberá justificar ante ésta la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

DÉCIMO SEGUNDO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las CC. V1 y V4, un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO TERCERO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA PRESIDENTA

Dra. Namiko Matsumoto Benítez